SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G.17/SALA ESPECIALIZADA/20

Silao de la Victoria, Guanajuato, 2 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa radicado en esta Sala Especializada como **S.E.A.F.G.17/Sala Especializada/20**, instaurado en contra de *****, en su carácter de Director de Control Presupuestal de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.

RESULTANDO

PRIMERO. A través de oficio ***** de 5 de agosto de 2019 dos mil diecinueve, la Directora de Consejería Legal de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Guanajuato, remitió a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, diversas constancias relativas a una supuesta falta administrativa cometida por *****.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, el Director de Investigación «B» de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, generó la investigación bajo el número *****.

TERCERO. El 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, la autoridad investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Versión Pública TJA

CUARTO. A través del proveído de 17 diecisiete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora, Director de Responsabilidades e Inconformidades de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa e instauró el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de *****; asignándole el número de expediente *****.

En ese sentido, se ordenó emplazar al sujeto a procedimiento a efecto de que compareciera a la audiencia inicial, rindiera su declaración, y ofreciera las pruebas que estimara necesarias para su defensa.

Asimismo, se le hizo saber de su derecho a ser asistido por un defensor designado por él, o en caso contrario, uno de oficio, y a no declarar en su contra, ni a declararse culpable.

QUINTO. A través de escrito de 7 siete de febrero de 2020 dos mil veinte, el sujeto a procedimiento designó a la *****, adscrita a la Unidad de Defensoría Administrativa del Servidor Público, como abogada defensora.

SEXTO. El 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, se celebró la audiencia inicial, ante la presencia del sujeto a procedimiento, y de la autoridad investigadora.

El imputado presentó su declaración por escrito, por su parte, la autoridad investigadora ratificó todas y cada uno de las pruebas contenidas en el Informe de Presunta Responsabilidad administrativa, y posteriormente, se declaró terminada la audiencia inicial.

Versión Pública TJA

SÉTIMO. El 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, se ordenó remitir a esta Sala Especializada el expediente original *****; en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 209, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y toda vez que la falta administrativa imputada al sujeto a procedimiento se calificó como **grave.**

OCTAVO. En acuerdo de 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, esta Sala Especializada tuvo por recibido el expediente administrativo *****.

Se radicó el citado expediente bajo el número **S.E.A.F.G.17/Sala Especializada/20**, y se verificó que la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, coincidiera con una de las faltas graves contempladas en la Ley de la materia.

NOVENO. Por auto del 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora y por el presunto responsable.

Asimismo, se admitió la prueba testimonial ofrecida por el presunto responsable.

DÉCIMO. El 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, se citó a las partes al desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el presunto responsable.

DÉCIMO PRIMERO. El 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el sujeto a procedimiento.

Versión Pública TJA

DÉCIMO SEGUNDO. El 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de 5 cinco días hábiles comunes a las partes.

DÉCIMO TERCERO. El 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo al presunto responsable y la autoridad investigadora por rindiendo alegatos.

Asimismo, se declaró cerrada la instrucción del procedimiento y se ordenó dictar la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. -COMPETENCIA. Esta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se encuentra dotada de competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por la imputación de una falta considerada grave; de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que *****, se desempeña como Director de Control Presupuestal adscrito a la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

Ese carácter, además de no haber sido un punto controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve, quedó acreditado con el nombramiento expedido el 1 primero de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por la Secretaria de Educación Pública del Estado de Guanajuato, además con el oficio número ***** de 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Servicio Profesional de la citada dependencia. Ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131,133 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- HECHOS CONTROVERTIDOS. Mediante Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la Autoridad Investigadora, imputó a *****, la conducta consistente en:

> «[...] se le imputa haber incurrido en la falta grave de peculado, en razón de haber utilizado de manera indebida, un vehículo oficial con número de placas *****, marca NISSAN, tipo SEDAN DRIVE T/M C/A, color blanco, modelo 2018, para uso personal, en fecha 19 de julio de 2019, entre las 18:01 (dieciocho) horas (un) minuto y las 23:09 (veintitrés) horas con nueve minutos, toda vez que fue detenido en el operativo alcoholímetro, ubicado en la glorieta de los mineros, por las autoridades de Policía Vial y Transporte Municipal, en Guanajuato, Gto., por conducir en estado de ebriedad, sin que dentro de dicho horario, el vehículo se encontrara destinado al cumplimiento de un programa o acción de esa Secretaría de Educación de Guanajuato, o que el resguardante contara con algún oficio que justificara el cumplimiento de alguna comisión oficial o contara con autorización por parte de dicha dependencia.
>
> Luego entonces, la conducta anteriormente descrita infringe lo dispuesto en el artículo 13 fracción IX, en relación con el artículo 2 fracción I, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, respecto de las fracciones IV y VII del artículo 83 de los Lineamientos Generales de Control Patrimonial de la Administración Pública Estatal, para el ejercicio fiscal 2019,

Versión Pública TJA

así como lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que a la letra señalan:

Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato

Artículo 2. Son sujetos de esta ley, las siguientes autoridades:

I. El Poder Ejecutivo, a través de las dependencias;

Artículo 13. Los sujetos de esta ley deberán:

IX. Mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación así como a destinarlos exclusivamente al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Lineamientos Generales de Control Patrimonial de la Administración Pública Estatal

Artículo 82. Los Vehículos oficiales y el combustible asignado para su funcionamiento deberán utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de las atribuciones de las Dependencias y Entidades.

Artículo 83. Queda estrictamente prohibido al Personal usuario de Vehículos oficiales:

IV. Realizar, mediante el uso de Vehículos oficiales, cualquier actividad que perjudique la imagen del Gobierno del Estado;
VII. Transportar y/o consumir en los Vehículos oficiales bebidas embriagantes, drogas, enervantes o demás sustancias tóxicas, así como conducir bajo los efectos de los mismos.

Lineamientos Generales de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal de la Administración Pública Estatal para el Ejercicio Fiscal de 2019

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, resultarán aplicables los glosarios contenidos tanto en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2019, como en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y adicionalmente los siguientes conceptos:

III. Comisión Oficial: Es la tarea o función temporal conferida al personal de las Dependencias y Entidades para que realicen o desarrollen actividades en un sitio distinto a su Lugar de Adscripción;

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato

Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Versión Pública TJA

[...].».

Con relación a la imputación realizada, **el sujeto a procedimiento en su comparecencia ante la autoridad substanciadora el 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte,** negó encontrarse en el supuesto del artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y de manera esencial expresó lo siguiente:

- Que el informe de presunta responsabilidad Administrativa basado en la publicación de la página de Facebook TV Guanajuato Canal 8 del 20 veinte de julio de 2019 dos mil diecinueve, sin que dicha publicación se encuentre vinculada con él;

- Que en el citado Informe no se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la conducta, (lo cual se relaciona con una indebida fundamentación y motivación);

- Que la autoridad incurre en un error y apreciación indebida de los hechos, pues no son ciertos los supuestos hechos y efectos ocasionados;

- Que dada la multiplicidad de hipótesis que contempla el artículo 53 de la ley de la materia (autorizar, solicitar o realizar actos), debió precisarse con claridad cuál de ellas se actualizó con la conducta reprochada;

- Que la autoridad investigadora no acreditó que la conducta imputada encuadrara en los extremos de la hipótesis normativa señalada como infringida;

Versión Pública TJA

- Que contrario al señalamiento de que el vehículo no se encontraba destinado para el cumplimiento de un programa o acción de la Secretaría de Educación de Guanajuato; se encontraba desempeñando actividades propias de sus funciones para lo cual requería el uso de dicho bien público;

- Que la acción de trasladar el vehículo oficial a su domicilio particular estuvo dentro del marco legal, de conformidad a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 21 de los Lineamientos para la Administración y Control de Vehículos Oficiales de la Secretaría de Educación;

- Que el procedimiento aplicado por el personal de la Dirección de Policía Vial y Transporte Municipal de Guanajuato, Gto., influyó de manera determinante en el resultado de la prueba, al hacerle soplar hasta en dos ocasiones en el aparato métrico del alcohol, así como la discrepancia de los resultados que emitió respecto a lo que de manera verbal se le comentó en su detención (0.48 MG) y los plasmado en la hoja de infracción, por lo que no se siguieron los puntos establecidos que de manera obligatoria se encontraba a observar la Dirección mencionada;

- Que la investigadora incurre en una indebida apreciación de los hechos que dieron origen al procedimiento, toda vez que el calificativo de grave y de acuerdo al nuevo esquema de responsabilidad administrativa, se encuentra relacionada con hechos corrupción, sin que en el caso concreto se diera tal situación.

Mientras que en la referida audiencia, la autoridad investigadora ratificó lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Versión Pública TJA

Por otro lado, el imputado en sus alegatos rendidos ante esta Sala, reiteró lo señalado en la aludida audiencia del procedimiento *****, y añadió:

- Que en el informe de presunta responsabilidad, la autoridad investigadora señaló como preceptos infringidos las fracciones IV y VII del artículo 83 de los Lineamientos Generales de Control Patrimonial de la Administración Pública, para el Ejercicio 2019, sin embargo, el artículo 5 de dichos lineamientos, establece: «*La contravención a las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos será sancionada conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios*». Por lo cual, la autoridad resolutora carece de facultades para sancionar conforme a la abrogada ley de responsabilidades.

- Que las autoridades que participaron en la audiencia de 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, no acreditaron el carácter con el cual comparecieron a la misma, ni fundaron legalmente su competencia.

Por otro lado, la autoridad investigadora en sus alegatos manifestó de manera esencial que con las pruebas agregadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa se acreditó que el imputado utilizó de manera indebida el vehículo oficial, al encontrarse bajo el influjo del alcohol, tal y como se estableció en la valoración médica realizada en la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Asimismo, la citada autoridad refirió que los argumentos esgrimidos en la defensa del presunto responsable no deben ser una eximente de responsabilidad administrativa.

Versión Pública TJA

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. En el presente procedimiento, la Autoridad Investigadora imputó a ***** la comisión de peculado; tipo administrativo contemplado en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que dispone textualmente lo siguiente:

> «**Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables».

Ahora, considerando que la imputación se centra en la actualización del peculado por **haber utilizado de manera indebida**, un vehículo oficial con número de placas *****, marca NISSAN, tipo SEDAN DRIVE T/M C/A, color blanco, modelo 2018, para uso personal, en fecha 19 de julio de 2019, entre las 18:01 (dieciocho) horas (un) minuto y las 23:09 (veintitrés) horas con nueve minutos, toda vez que fue detenido en el operativo alcoholímetro, ubicado en la glorieta de los mineros, por las autoridades de Policía Vial y Transporte Municipal, en Guanajuato, Gto., por conducir en estado de ebriedad, sin que dentro de dicho horario, el vehículo se encontrara destinado al cumplimiento de un programa o acción de esa Secretaría de Educación de Guanajuato, o que el resguardante contara con algún oficio que justificara el cumplimiento de alguna comisión oficial o contara con autorización por parte de dicha dependencia. **La actualización de la falta requiere de la concurrencia de los siguientes elementos**:

1) Un acto, que implique uso o apropiación de un recurso público;

Versión Pública TJA

2) Que no exista fundamento jurídico para dicho acto, autorización o solicitud, o bien, se haya realizado en contraposición de normas aplicables y;
3) Que dicho acto, autorización o solicitud sea para sí o para una de las personas previstas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En razón de lo anterior, este Juzgador procederá a analizar si se colman los extremos del peculado, para estar en condiciones de imponer una sanción al sujeto a procedimiento.

1.- Un acto, que implique uso o apropiación de un recurso público

Para acreditar el uso del vehículo bajo resguardo del presunto responsable, la autoridad investigadora aportó la impresión de la nota periodística de fecha 20 veinte de julio de 2019 dos mil diecinueve, publicada por TV Guanajuato Canal 8, con el título: «*CAE AL TORITO UN TRABAJADOR DE EDUCACIÓN, POR MANEJAR ALCOHOLIZADO Y EN AUTO OFICIAL*».

Probanza anterior que únicamente **cuenta con un valor indiciario**, ya que su veracidad dentro de un procedimiento legal se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.

Resulta ilustrativa al tema, por analogía, la Tesis Aislada[1] siguiente:

> **NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS**. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan,

[1] Tesis Aislada con número de registro 203623, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común, Página: 541.

Versión Pública TJA

> pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, **el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.**

El resaltado no es de origen.

Sin embargo, la probanza anterior se encuentra robustecida con la copia certificada de la documental denominada «*Resguardo Vehicular*» formulada por la Dirección de Control Patrimonial de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales perteneciente a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, se extrae que a ***** le fue asignado el vehículo marca NISSAN, tipo TIDA SEDAN DRIVE T/M C/A, Color Blanco, con placas *****, con número de serie *****, además de que el vehículo referido se asignó al presunto responsable hasta el 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, mismo que **se encontraba bajo su resguardo desde el 15 quince de julio de 2019 dos mil diecinueve,** (es decir, previo a la fecha de la conducta imputada).

Asimismo, con la copia certificada de la boleta de infracción con número de folio ***** de fecha 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, de donde se desprende que en el día señalado, *****, utilizó el vehículo marca NISSAN, tipo TIDA, Color Blanco, con placas *****.

Versión Pública TJA

Por ende, las probanzas descritas en este apartado, de forma adminiculada generan plena convicción a este juzgador de conformidad a lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, para acreditar el primer elemento del tipo administrativo reprochado, relativo al uso del vehículo oficial con número de placas *****, marca NISSAN, tipo SEDAN DRIVE T/M C/A, color blanco, modelo 2018.

2.- Que no exista fundamento jurídico para dicho acto, autorización o solicitud, o bien, se haya realizado en contraposición de normas

Este segundo elemento, **se encuentra acreditado** en principio con la impresión de la nota periodística previamente detallada y valorada de fecha 20 veinte de julio de 2019 dos mil diecinueve, titulada: «*CAE AL TORITO UN TRABAJADOR DE EDUCACIÓN, POR MANEJAR ALCOHOLIZADO Y EN AUTO OFICIAL*».

Asimismo, de la citada copia certificada **de la boleta de infracción con número de folio *****, de fecha 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, **se desprende además del uso del bien público de mérito por parte del sujeto a procedimiento, que éste conducía en estado de ebriedad (0.52 mg/L)** en la «*prol. Miguel Hidalgo, Glorieta de los Mineros*» de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, el día señalado.

De igual manera, en la copia certificada de la **valoración médica de *****, de 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Área Médica de la Policía Municipal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de Guanajuato, **se observa que este servidor público presentaba signos y síntomas derivados de la intoxicación etílica.**

Versión Pública TJA

Aunado a ello, la autoridad investigadora aportó copia certificada **del ticket denominado «*alcotest*» ******* de 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, relativo a la prueba practicada al referido sujeto a procedimiento, y en donde **se corrobora que éste se encontraba en estado de ebriedad el día señalado mientras conducía el vehículo de mérito.** Ello, de conformidad a lo dispuesto por el artículo **272** del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato[2], que de manera textual dispone:

> Artículo 272.- Para los efectos de este Reglamento se considera que un conductor se encuentra en estado de ebriedad cuando la prueba correspondiente arroje un nivel igual **o superior al 0.08%** medido por alcoholímetro, o su equivalente en términos de alcoholemia.

Por otro lado, de la copia certificada del oficio ********* de 4 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Presupuesto de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, se extrae que el 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, el ahora imputado, no contaba con oficio de comisión después de las 16:00 dieciséis horas.

Luego, si bien en el precitado oficio se señaló que el citado día el ahora indiciado se trasladó a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, de la Unidad de Puentecillas a la Unidad de Pozuelos para atender una reunión de Integración de Anteproyecto 2020, para lo cual hizo uso del vehículo oficial que tenía asignado. No obstante, de la diversa copia certificada de la Minuta *********, correspondiente al Anteproyecto del presupuesto 2020, de 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, se desprende que dicha

[2] Vigente en la fecha en que acontecieron los hechos.

Versión Pública TJA

reunión comenzó a las 17:00 diecisiete y terminó a las 18:00 dieciocho horas de ese mismo día.

Dichas probanzas generan plena convicción a este juzgador de conformidad a lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, respecto a que el sujeto imputado el día 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, utilizó el vehículo oficial con número de placas *****, marca NISSAN, tipo SEDAN DRIVE T/M C/A, color blanco, modelo 2018, mientras se encontraba en estado de ebriedad, ello en contraposición a lo dispuesto por las fracciones IV y VII del artículo 83 de los Lineamientos Generales de Control Patrimonial de la Administración Pública Estatal, para el ejercicio fiscal 2019, que de manera textual disponen:

> «Lineamientos Generales de Control Patrimonial de la Administración Pública Estatal
>
> Artículo 82. Los Vehículos oficiales y el combustible asignado para su funcionamiento deberán utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de las atribuciones de las Dependencias y Entidades.
>
> Artículo 83. Queda estrictamente prohibido al Personal usuario de Vehículos oficiales:
>
> IV. Realizar, mediante el uso de Vehículos oficiales, cualquier actividad que perjudique la imagen del Gobierno del Estado;
> VII. Transportar y/o consumir en los Vehículos oficiales bebidas embriagantes, drogas, enervantes o demás sustancias tóxicas, así como conducir bajo los efectos de los mismos».

Cabe referir, que con independencia de que el incurso se encontrara facultado o no para trasladarse en el vehículo oficial de mérito a su

Versión Pública TJA

domicilio particular, el simple hecho de que se le haya detectado en estado de ebriedad mientras hacía uso de dicho bien público constituye un uso indebido del mismo, pues precisamente los lineamientos citados con antelación, prohíben conducir bajo los efectos de las bebidas embriagantes.

De tal suerte que la testimonial ofrecida por el imputado y desahogada el 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte ante esta Sala, resulta insuficiente para desvanecer el hecho comprobado consistente en que el sujeto a procedimiento conducía en estado de ebriedad.

Asimismo, aun y cuando el presunto responsable pretende hacer valer que el uso del vehículo oficial fue para cuestiones propias de la función que desempeñaba, y con ese fin aportó al procedimiento la prueba testimonial antes referida, es preciso dilucidar, que esa probanza lejos de desvanecer la conducta reprochada, corrobora que efectivamente la reunión de Integración de Anteproyecto 2020, para la cual se trasladó a la Unidad de Pozuelos concluyó a las 18:00 dieciocho horas del 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve.

Además, pese a que en la misma testimonial, también se señale que posterior a la reunión de Integración de Anteproyecto 2020, el testigo ***** se trasladó a su domicilio acompañado del presunto responsable para revisar asuntos de trabajo, éste último contradice esa manifestación, pues en su comparecencia de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte ante la autoridad sustanciadora *****, manifiesta que el motivo de la reunión en el domicilio particular del mencionado testigo fue comer y platicar sobre situaciones personales.

Versión Pública TJA

De ese mismo modo, las manifestaciones del incurso relativas a que la acción de trasladar el vehículo oficial a su domicilio particular estuvo dentro del marco legal, de conformidad a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 21 de los Lineamientos para la Administración y Control de Vehículos Oficiales de la Secretaría de Educación, resultan igualmente insuficientes para desvirtuar el hecho comprobado de que conducía un vehículo oficial en estado de ebriedad.

En ese mismo tenor, la copia certificada del recibo número ***** de 20 veinte de julio de 2019 dos mil diecinueve, expedido por la Tesorería Municipal de Guanajuato, Guanajuato, por la cantidad de $300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional), con la cual pretende acreditar el citado responsable, que una vez pagada dicha cantidad, salió del recinto municipal, es decir 30 treinta minutos después de su arribo, no resulta suficiente para restarle valor a las referidas documentales relativas a la boleta de infracción con número de folio *****, la valoración médica emitida por el Área Médica de la Policía Municipal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de Guanajuato, y al ticket denominado «*alcotest*» *****, todas del 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, de donde se extrae que el servidor público indiciado se encontraba en estado de ebriedad el día señalado mientras conducía el vehículo oficial multicitado.

Ello, máxime porque de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos administrativos como son la boleta de infracción y el dictamen mencionados, se presumen legales, salvo prueba que demuestre lo contrario.

Versión Pública TJA

Por otro lado, las manifestaciones del imputado tendientes a controvertir el procedimiento aplicado por el personal de la Dirección de Policía Vial y Transporte Municipal de Guanajuato, Gto., para determinar su grado de ebriedad el día en que aconteció la conducta que se reprocha, no logran restarle valor probatorio a la boleta de infracción con número de folio *****, la valoración médica emitida por el Área Médica de la Policía Municipal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de Guanajuato, y al ticket denominado «*alcotest*» *****, detallados con antelación, pues el servidor público indiciado no aporta ninguna prueba de descargo que soporte sus afirmaciones en ese sentido, por lo cual no puede operar en favor de este imputado la presunción de inocencia en cuanto a este aspecto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia[3] del tenor literal siguiente:

> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, **las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté**

[3] Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, enero de 2017, t. I, p. 161. Registro: 2013368.

Versión Pública TJA

> **corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.**

El resaltado no es de origen.

Además, por lo que hace a las manifestaciones del incurso referentes a que en el informe de presunta responsabilidad, la autoridad investigadora señaló como preceptos infringidos las fracciones IV y VII del artículo 83 de los Lineamientos Generales de Control Patrimonial de la Administración Pública, para el Ejercicio 2019; cuando el artículo 5 de dichos lineamientos, establece: «*La contravención a las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos será sancionada conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios*», y por lo cual, esta autoridad resolutora carece de facultades para sancionar conforme a la abrogada ley de responsabilidades.

Es de señalar que pese a la remisión que hacen los Lineamientos Generales de Control Patrimonial de la Administración Pública a la abrogada ley de responsabilidades administrativas, para el Ejercicio 2019, resulta inconcuso que cualquier responsabilidad administrativa que derive de ellos, debe sancionarse conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, máxime porque esos lineamientos entraron en vigor a partir del 01 de enero de 2019 dos mil diecinueve, conforme al artículo primero transitorio de los mismos.

De igual manera, porque si bien conforme al Artículo Segundo Transitorio de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se abrogó la diversa Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus

Versión Pública TJA

Municipios, únicamente abrogó las disposiciones de carácter general, reglamentaria o administrativa, en lo que se opusieran a la nueva ley de responsabilidades.

Por lo tanto, queda demostrado que el sujeto imputado el día 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, utilizó el vehículo oficial con número de placas *****, marca NISSAN, tipo SEDAN DRIVE T/M C/A, color blanco, modelo 2018, mientras se encontraba en estado de ebriedad, en contraposición a lo dispuesto por las fracciones IV y VII del artículo 83 de los Lineamientos Generales de Control Patrimonial de la Administración Pública Estatal, para el ejercicio fiscal 2019.

3.-Que dicho acto, autorización o solicitud sea para sí o para una de las personas previstas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Este tercer elemento, se encuentra demostrado con las documentales relativas al «*Resguardo Vehicular*» formulada por la Dirección de Control Patrimonial de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales perteneciente a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, la boleta de infracción con número de folio *****, de fechas 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, además de la impresión de la nota periodística de fecha 20 veinte de julio de 2019 dos mil diecinueve, titulada: «*CAE AL TORITO UN TRABAJADOR DE EDUCACIÓN, POR MANEJAR ALCOHOLIZADO Y EN AUTO OFICIAL*».

Probanzas que fueron descritas y valoradas en párrafos que anteceden, y de donde se extrae el uso del vehículo oficial con número de placas *****, marca NISSAN, tipo SEDAN DRIVE T/M C/A, color blanco, modelo 2018, por el propio presunto responsable.

Versión Pública TJA

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el propio sujeto a procedimiento en la audiencia inicial de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte (*****), pese a que intentó justificar su acción reconoce haber hecho uso del bien público citado.

Por ende, **se encuentra acreditada la conducta imputada a *****, en su carácter de Director de Control Presupuestal de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, pues como se señaló utilizó el vehículo oficial con número de placas *****, marca NISSAN, tipo SEDAN DRIVE T/M C/A, color blanco, modelo 2018, mientras se encontraba en estado de ebriedad, en contraposición a lo dispuesto por las fracciones IV y VII del artículo 83 de los Lineamientos Generales de Control Patrimonial de la Administración Pública Estatal, para el ejercicio fiscal 2019.

Por ende, la conducta desplegada por el sujeto a procedimiento encuadra en lo dispuesto por el artículo 53 de la precitada ley, en el supuesto especifico siguiente: «*Cometerá peculado el servidor público que... realice actos para el uso... para sí..., de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables*»; y por ende, es **PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.**

Lo anterior, sin soslayar los argumentos del enjuiciado en cuanto a que la falta administrativa que se le imputó no se encuentra relacionada con hechos de corrupción, por lo cual considera que no puede atribuírsele el calificativo de grave conforme al nuevo esquema de responsabilidades administrativas, toda vez que los mismos resultan **infundados,** ya que si bien con la nueva Ley de Responsabilidades, se establecieron dos tipos

Versión Pública TJA

faltas (grave y no grave), fragmentación que atendió los fines del Sistema Nacional Anticorrupción, y las faltas consideradas como graves coinciden con hechos de corrupción. Ello, no implica desconocer la existencia de tipos administrativos, como el previsto en el artículo 53 de la citada ley de responsabilidades, y en cuyos extremos encuadra la conducta desplegada por el presunto responsable, pues lo contrario conllevaría a desconocer la voluntad del legislador en cuanto a la existencia de conductas que al colmar ciertos elementos merecen ser sancionadas.

De igual manera, es preciso señalar que si bien el Informe de Presunta Responsabilidad se basó en la publicación titulada: «*CAE AL TORITO UN TRABAJADOR DE EDUCACIÓN, POR MANEJAR ALCOHOLIZADO Y EN AUTO OFICIAL*», y en dicha prueba únicamente se relacionó al servidor público de nombre «*****», lo cierto es que al adminicular este indicio con el resto del caudal probatorio tales como la boleta de infracción con número de folio *****, la valoración médica emitida por el Área Médica de la Policía Municipal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de Guanajuato, y el ticket denominado «*alcotest*» *****, detallados con antelación, se encuentra demostrada la participación de dicho incurso en el incidente que motivó el procedimiento que ahora se resuelve.

Además, no pasa desapercibido para este juzgador que en sus alegatos rendidos ante esta Sala, el sujeto a procedimiento a través de su abogada defensora adujo que las autoridades que intervinieron (investigadora y substanciadora) en la audiencia inicial del procedimiento (*****) de 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, no acreditaron contar con las facultades con las que se ostentaron.

Versión Pública TJA

Sin embargo, dichos argumentos devienen en principio **inoperantes al partir de una premisa falsa**[4], pues si bien a dicha audiencia acudió la licenciada *********, ésta compareció como autorizada de la autoridad investigadora (Director de Investigación «B», de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas), identificándose con el gafete oficial de número de empleado ********* expedido por la citada dependencia.

En ese sentido, es preciso referir que la aludida autorización se otorgó en términos del artículo 194, fracción III[5] de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, desde el informe de presunta responsabilidad administrativa, en los siguientes términos: «*…comparecer a la audiencia inicial e impugnen a través del recurso de apelación…*». Carácter que además fue acordado por la autoridad substanciadora (Director de Responsabilidades e Inconformidades adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría mencionada), a través de proveído de 17 diecisiete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, mismo en el que también se citó al imputado a la audiencia inicial, y del cual éste conoció el 31 treinta y uno de enero del 2020 dos mil veinte, como se desprende de la respectiva notificación que obra en autos.

---

[4] Sirve de sustento la jurisprudencia de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero de 2015, t. II, p. 1605, con número de Registro: 2008226, de rubro y texto siguientes: «***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].*** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes».

[5] «Artículo 193. Serán notificados personalmente:
[…]

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;»

Versión Pública TJA

Por ende, resultan desacertados los argumentos esgrimidos por la defensora del sujeto a procedimiento, pues es claro que tenía conocimiento previo a la audiencia inicial que la licenciada *****, era autorizada de la autoridad investigadora en los términos que se precisaron en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Por otro lado, en cuanto a la personalidad del licenciado *****, quien desahogó la referida audiencia inicial de 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, con el carácter de Coordinador Operativo, adscrito a la Dirección de Responsabilidades e Inconformidades de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la aludida Secretaría, se advierte que entre los fundamentos que citó, se encuentra el artículo 57, fracciones I y III del Reglamento Interior de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, que establece:

> «Artículo 57. **Las direcciones de investigación «A» y «B»; de Responsabilidades e Inconformidades**; de Enlace, Información y Organización de Archivos; de Investigación de Evaluación y Control a la Administración Pública; y de Investigación de Evaluación y Control de Programas de Obra Pública, para el desahogo de los asuntos de su competencia, **contarán con los coordinadores operativos**, jefes de departamento «A» y «B» y demás personal profesional que el presupuesto permita y demanden las necesidades del servicio, organizado en coordinaciones operativas, jefaturas o unidades, según se establezca, quienes tienen las siguientes facultades:
>
> **I. Desahogar las actuaciones** y diligencias en la investigación y substanciación en el caso de la Dirección de Responsabilidades e Inconformidades, recepción, trámite y seguimiento de las mismas, y las que deriven de actuar oficiosamente, competencia de las direcciones;
>
> [...]
>
> III. Levantar y suscribir las actas correspondientes a las diligencias y evaluaciones operativas que se practiquen y de todos aquellos actos que por su naturaleza así lo requieran; y».

Versión Pública TJA

El resaltado no es de esta Sala.

De ahí, que además resulten **infundadas** las aseveraciones esgrimidas por la referida defensora en cuanto a la personalidad del Coordinador Operativo aludido, pues es claro que como personal de la Dirección de Responsabilidades e Inconformidades de la mencionada Secretaría, se encuentra facultado para desahogar la audiencia de mérito.

Del mismo modo, los argumentos expresados por el sujeto a procedimiento, consistentes en que en el informe de presunta responsabilidad administrativa de 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve no se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se desarrolló la conducta, (lo cual vincula con una indebida fundamentación y motivación); devienen **infundados**, pues de dicho informe se advierte claramente que se expresaron tales elementos al señalarse que el 19 diecinueve de julio de ese año, el imputado utilizó de manera indebida el vehículo oficial con número de placas *****, marca NISSAN, tipo SEDAN DRIVE T/M C/A, color blanco, modelo 2018, pues el mismo fue detenido en el operativo alcoholímetro, ubicado en la «*glorieta de los mineros*», por las autoridades de Policía Vial y Transporte Municipal, en Guanajuato, Gto., por conducir en estado de ebriedad.

Finalmente, los planteamientos que hace el enjuiciado respecto a que no se precisó cuál de las hipótesis del artículo 53 de la ley de responsabilidades aplicable infringió, (autorizar, solicitar o realizar actos), resultan también **infundados**, pues de la imputación formulada por la autoridad investigadora en el referido informe de presunta responsabilidad administrativa, se advierte que el reproche consistió en haber utilizado de manera indebida un vehículo oficial.

Versión Pública TJA

QUINTO. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. En virtud de que se acreditó que el sujeto a procedimiento se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista por el artículo 53 de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; debe determinarse la sanción que se le ha de imponer.

Así, para fijar dicha sanción es necesario atender a lo previsto en el artículo 80 de la citada Ley. Desarrollándose de la siguiente manera:

I. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR LOS ACTOS U OMISIONES. Si bien, se encuentra demostrado que *********, en su carácter de Director de Control Presupuestal de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, cometió la falta grave relativa al peculado, prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en el supuesto especifico siguiente: *«Cometerá peculado el servidor público que... realice actos para el uso... para sí..., de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables»*; las autoridades, investigadora y substanciadora, no aportaron elementos de los que se desprenda algún daño o perjuicio patrimonial causado por parte del servidor público citado. Por ende, este elemento opera en **beneficio**.

II. EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. Es preciso puntualizar que el servidor público sujeto a procedimiento al momento de la comisión de la conducta infractora ostentaba el cargo de Director de Control Presupuestal de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

En cuanto al nivel jerárquico de dicho servidor público en el oficio número ***** de 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Director General del Servicio Profesional de la citada dependencia, se señaló como nivel tabular 12, y jerarquía alta, con cuatro personas a su cargo. Dicha circunstancia, permite advertir que el servidor público referido, tenía un nivel jerárquico superior con un grado alto de responsabilidad, pues incluso sus funciones se encontraban relacionadas con el presupuesto de la Secretaría de Educación Pública del Estado, siendo necesario que quien desempeñara tal cargo actuara con un alto sentido de profesionalidad, es decir cumpliendo sus funciones de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables. Por ende, este aspecto se considerara en su **perjuicio**.

Asimismo, respecto a los antecedentes del infractor en el Memorando ***** de 22 veintidós de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se advierte que no se encontró registro de sanción alguna en contra del servidor público mencionado, por lo cual este elemento se tomará en su **beneficio**.

Finalmente, en relación a la antigüedad en el servicio del infractor las autoridades investigadora y substanciadora no aportaron dato alguno, por lo que este aspecto obrara **en su beneficio.**

III. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO. No se aportaron elementos de los que se desprendan las circunstancias socioeconómicas del servidor público sujeto a procedimiento, por lo cual este elemento **opera en beneficio.**

IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

Versión Pública TJA

- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO.** Se encuentra plenamente acreditado que a las 23:15 (veintitrés horas con quince minutos)[6] del día 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, el servidor público *****, en su carácter de Director de Control Presupuestal de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, hacía uso del vehículo oficial con número de placas *****, marca NISSAN, tipo SEDAN DRIVE T/M C/A, color blanco, modelo 2018, mientras se encontraba en estado de ebriedad, por lo cual este elemento **opera en perjuicio.**

- **CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR.** Se encuentra acreditado que los hechos ocurrieron en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, específicamente en «*prol. Miguel Hidalgo, Glorieta de los Mineros*», es decir, que el responsable transitaba por dichas calles haciendo uso de un bien público y en estado de ebriedad, por lo cual este elemento **opera en perjuicio**.

- **CIRCUNSTANCIAS DE MODO.** Conforme al caudal probatorio analizado y valorado en apartados que anteceden, se encuentra acreditado que el responsable hacía uso de un bien público (vehículo oficial) mientras se encontraba en estado de ebriedad, circunstancia que se pudo evitar, pues incluso de la comparecencia ante la autoridad substanciadora el 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, así como de la testimonial desahogada el 23 veintitrés de octubre de ese mismo año, se desprende que fue decisión del infractor hacer uso de dicho bien, pese a que se encontraba en estado de ebriedad. Motivo por el cual este elemento **opera en su perjuicio.**

---

[6] Dato que se desprende a la boleta de infracción con número de folio *****.

Versión Pública TJA

V. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Las autoridades, investigadora y substanciadora, no aportaron elementos de los que se desprenda la reincidencia del servidor público en el incumplimiento de obligaciones. De ese modo, este elemento de individualización obrará **en beneficio.**

VI. EL MONTO DEL BENEFICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN QUE HAYA OBTENIDO EL RESPONSABLE. No se acreditó que el servidor público responsable haya obtenido algún beneficio con motivo de la conducta realizada, por lo cual este elemento **opera en beneficio.**

Expuesto lo anterior, a efecto de imponer la sanción que corresponde a *****, es preciso hacer mención que la misma habrá de determinarse conforme a lo dispuesto por el artículo 78, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Numeral que de manera textual, establece:

> «**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:
>
> I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
>
> La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.
>
> [...]».

El resaltado no es de esta Sala.

En estos términos, y a manera de ponderar en forma lógico-jurídica, los elementos de individualización antes desarrollados, y toda vez que obraron

Versión Pública TJA

en perjuicio del responsable dos de ellos (II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio, y IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución), es que **este juzgador estima procedente imponer una sanción superior a la mínima**, consistente en **SUSPENSIÓN** por el término de **50 CINCUENTA DÍAS NATURALES.**

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Apelación, contenido en la ahora vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de *****, en su carácter de Director de Control Presupuestal de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, derivada de la comisión de la conducta infractora que se le imputó en el presente procedimiento, por lo que se le impone la sanción de **SUSPENSIÓN** por el término de **50 CINCUENTA DÍAS NATURALES.**

Versión Pública TJA

TERCERO.- Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA